A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago total de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. Julio 15 de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 592
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No.76 126 40 89 001 2017-00155 00
Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Olmes Marcelo Loaiza Guerrero

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 en contra del Señor OLMES MARCELO LOAIZA GUERRERO, identificado con la C.C. No. 14.897.972, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del Señor OLMES MARCELO LOAIZA GUERRERO con la C.C. No. 14.897.972, e identificado con la matricula inmobiliaria número 373-48680.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para que se proceda de conformidad, informándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 1862 del 10 de noviembre de 2017.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: **Efectuado** lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

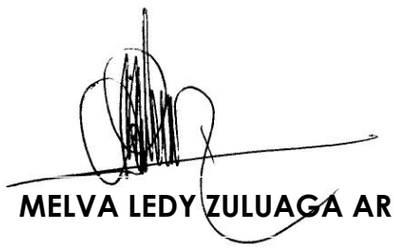

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 99 de hoy primero (1°) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

.

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee34cf06090c2f789a69a62dc52e16fdc10020f56afd68a71fbdf92a662f40f**
Documento generado en 29/07/2022 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién, Valle del Cauca, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	No. 593
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Estrella Burgos de Villamil
Demandado:	Hermes Ricardo Lasso
Radicado:	76-126-40-89-001-2020-00007-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo, instaurado por la señora Luz Estrella Burgos de Villamil contra el señor Hermes Ricardo Lasso.

2. ANTECEDENTES

La señora Luz Estrella Burgos de Villamil, a través de apoderado judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librará a su favor mandamiento de pago, en contra del señor Hermes Ricardo Lasso, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime el profesional del derecho, que el demandado adeuda a la referida demandante, la obligación contraída y respaldada a través de título valor pagaré No. 077 de fecha treinta (30) de noviembre de 2018; así,

1°. "Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.** ($15.000.000, oo), por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 077 de fecha treinta (30) de noviembre de 2018.

1.1 Por los intereses moratorios del capital causados desde el seis (6) de mayo de 2019 hasta la fecha en que el pago total de la obligación se verifique, los que se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario. (…)".

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución pagaré No. 077 de fecha treinta (30) de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente

Bancario, ordenándose la notificación a los demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretó el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de servicio particular; marca Suzuki, línea GN125, modelo 2011, color negro, placas DSD61C; de propiedad del señor Hermes Ricardo Lasso y del del vehículo motocicleta de servicio particular; marca Suzuki, línea GS150R, modelo 2012, color gris, placas DSX80C; de propiedad del señor Hermes Ricardo Lasso, los cuales surtieron sus efectos legales en la secretaria de movilidad de Guadalajara de Buga.

Se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de remanente producto de los embargos dentro del proceso que adelanto SUKIMOTO S.A. contra el señor Hermes Ricardo Lasso, radicado bajo el No. 76126408900120200011600.

La notificación personal del demandado se surtió a través de la secretaria de este despacho por vía de correo electrónico el día cinco (5) de junio de 2022, vencido el término de la ley el demandado no efectuó el pago o propuso excepciones.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto la demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en trabamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)"

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en el pagaré No. 077 de fecha treinta (30) de noviembre de 2018, se desprende que cumple tales formalidades.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por el apoderado judicial de la señora Luz Estrella Burgos de Villamil contra el señor Hermes Ricardo Lasso, tal como se dispusiera a través del auto No. 49 de fecha siete (07) de febrero de 2020.

2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. **ORDENAR** que la demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

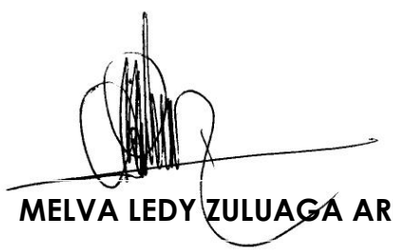

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 99 de hoy primero (1°) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f025b2c5ca6468fef68e55c0d7e059a723f7474894011b86012c1b865ffd61b**

Documento generado en 29/07/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, sin objeción alguna. Sírvase proveer. Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 595
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2021-00046-00
Demandante: Julio Cesar Barona Rodríguez
Demandado: Javier Salom Martínez y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2022)

Procede el despacho a revisar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Respecto de la liquidación del crédito elaborada y presentada por el apoderado representante de la parte demandante, tenemos que:

1. La tasa con la cual se liquidaron los intereses de plazo, supera ostensiblemente la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés corriente bancario en el periodo solicitado y decretado.

Corolario de lo anterior, y evidenciado el yerro se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién Valle,

R E S U E L V E:

1°. MODIFICAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito presentada en este proceso Ejecutivo por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. En consecuencia, dicha liquidación quedará de la siguiente forma:

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	CAPITAL	DÍAS	INTERÉS DE PLAZO
Mayo-19	19,34	1,61	$50.000.000,00	4	$107.333,33
Junio-19	19,3	1,60	$50.000.000,00	30	$800.000,00
Julio-19	19,3	1,60	$50.000.000,00	30	$800.000,00
Agosto-19	19,32	1,61	$50.000.000,00	30	$805.000,00
Septiembre-19	19,32	1,61	$50.000.000,00	3	$80.500,00
TOTAL INTERESES DE PLAZO					**$2.592.833,33**

RESUMEN	
Capital	$50.000.000,00
Intereses de plazo liquidados desde el veintisiete (27) de mayo de 2019 hasta el tres (3) de septiembre de 2019.	$2.592.833,33
Intereses de mora liquidados desde el 4 de septiembre de 2019, hasta el 30 de junio del 2022.	$34.363.000,00
TOTAL	$86.955.833,33

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,

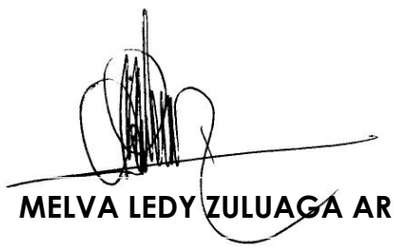

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 99 de hoy primero (1°) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda99e8fbd55fb68df7a6e37ef7aad20a39ebee62b9b51b8fbc8ebb808fb5781**

Documento generado en 29/07/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez, informándole diligenciada la citación para diligencia de notificación personal. Veintisiete (27) de Julio de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 596
Proceso: Verbal Prescripción
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022-00063-00
Demandante: Hever Millán Calderón
Demandado: Parroquia de Darién

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega por la parte demandante, la comunicación para citación de diligencia de notificación personal conforme al contenido del artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue entregada en la dirección aportada en la demanda, y como quiera que el extremo demandado no concurrió dentro del término legal a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se procederá a ordenar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: ELABÓRESE por la parte interesada el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y lo remitirá a la dirección en que surtió efecto la citación para diligencia de notificación personal, esto es, en la carrera 7 No. 10-21 Calima El Darién, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 99 de hoy primero (1°) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8c6e0fe5d75dcfa4b636f2718b282ae224018484068c143f454582027dd8c9**

Documento generado en 29/07/2022 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (V), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 597

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del auto admisorio de la demanda (auto No. 467 del dieciséis (16) de junio del año 2022), emitido dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN** propuesto a través de mandatario judicial por la señora **GLORIA INÉS MARTINES JIMÉNEZ** contra de los señores Elier Cardemio Beltrán, Rubén Naro Beltrán Obando, personas indeterminadas y Herederos indeterminados de la señora Dora Ligia Jiménez.

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en la ley 1561 de 2012, se solicitó información previa y una vez vencido el término para que las diferentes entidades dieran respuesta, se estudió y califico la misma, admitiéndose mediante auto No. 467 del dieciséis (16) de junio del año 2022, librándose las comunicaciones de ley.

El mandatario judicial del extremo demandante, por su parte solicita el emplazamiento del demandado, habida cuenta desconoce dirección de notificación, así mismo aporta fotografía de la valla instalada.

A efectos de que realizarse los emplazamientos del extremo demandado, se observa que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el articulo 82 del Código General del Proceso, así:

Generarles:

1. No se expresa el domicilio de las partes del que data el numeral 1° del artículo 82,
2. No se aportó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, numeral 10 del artículo 82 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Especiales:

1. En cuanto a los requisitos previstos en la ley 1561 del 2012 la presente demanda no cumple con lo establecido en el literal D del artículo 11 en concordancia con el literal B del articulo 10 de la presente ley, puesto que no se identifica en la demanda la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión

marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, junto a la prueba del estado civil.

Así las cosas, a fin de proceder a realizar los pronunciamientos de ley, con respecto a las solicitudes elevadas por el togado, en especial el emplazamiento del extremo demandante, se evidencia que la demanda se encuentra dirigida contra el señor Rubén Naro Beltrán Obando, de quien se manifestó bajo juramento que se desconoce su lugar de residencia, no obstante ello, en el apartado de pruebas de la presente demanda se expresa la dirección, numero telefónico e identificación del mismo.

Seguido a esto, no se encuentra vinculo alguno del señor Rubén Naro Beltrán Obando, en el presente proceso, pues de los anexos allegados junto la demanda no se puede inferir su vinculación, no obstante este despacho encuentra que a quien debería vincularse a este proceso es al señor Ruber Naro Obando Beltrán, a quien se hace referencia en los anexos allegados, por ser titular de derechos reales del bien inmueble que se pretende titular.

Consecuente a esto se requiere al apoderado de la parte demandante aclare tal situación conforme a los accionados de este proceso, y consecuente con ello, que al procederse a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 ibídem, se colige que la demandada se encuentra mal concebida y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

Con respecto a la valla presentada, no se realizará pronunciamiento alguno, ya que esta se encontraba ordenada en el auto admisorio objeto del control de legalidad.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que la demanda no fue presentada en debida forma y que ello no se tuvo en cuenta al momento de admitir la demanda.

Por ello, es necesario declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, a efectos de que la misma se presente con estricto apego a los requisitos legales generales (artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022) y especiales consagrados en la ley 1561 de 2012.

Además, habrá de dirigir la demanda se dirija contra quienes legalmente están llamados a ser parte dentro de proceso (artículo 11 ley 1561 de 2012), así mismo, deberá manifestar con claridad el interés que le asiste al señor Rubén Naro Obando Beltrán .

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el articulo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto No. 467 del dieciséis (16) de junio del año 2022 (auto admisorio de la demanda), además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

TERCERO: CONTABILICESE el término de inadmisión de la demanda a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del poder dentro del presente proceso, al doctor **MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR** identificado con la C.C. No. 6.095.387 y T.P. No. 10.147 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

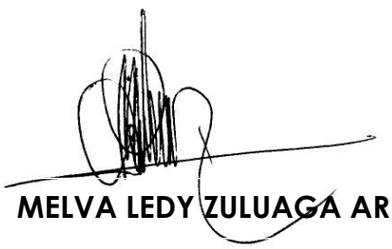

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 099 de hoy primero (1°) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b93a2d521e387b4c119c578113aea0f523032e802f7afc283afd5edbde5bac**

Documento generado en 29/07/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de aclaración del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. Julio 26 de 2022.

Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 598
Proceso: Ejecutivo
Radiado: 76 126 40 89 001 2022 00154 00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Martha Isabel Ríos Becerra

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de documento que antecede el apoderado de la parte actora solicita la aclaración de los interés de mora en razón a que como lo evidencia el despacho se confundió la fecha desde la cual deben liquidarse los mismos; en consecuencia procederá el despacho a la aclaración del auto No. 531 que libro mandamiento de pago, para que en su lugar quede debidamente determinado como fueran solicitados en el cuerpo de la demanda.

Con base en ello, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **El Numeral 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero de $30.364607, liquidados desde el 21 de agosto de 2021 sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **El Numeral 2.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero de $ 21.422.913, liquidados desde el 11 de junio de 2022 sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Haga parte integral el presente auto, del auto No. 531 del 8 de julio de 2022 que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

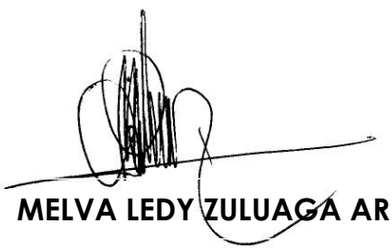

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 099 de hoy primero (1°) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

.

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe40a9e0a8cbb94ba1bb75c2e70c91eb50950410925e18f4c84f093129f98cce**
Documento generado en 29/07/2022 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica